

Cuernavaca, Morelos, a seis de julio de dos mil veintidós.

**VISTOS** para resolver los autos del Toca Penal **122/2022-18-OP** con motivo del **recurso de apelación** interpuesto por el imputado, contra la resolución de **quince de marzo de dos mil veintidós** dictada por la Juez Especializada de Control de Primera Instancia del Distrito Judicial Único en materia penal oral del estado de Morelos, **ELVIA TERÁN PEÑA**, mediante la cual dictó **AUTO DE VINCULACIÓN A PROCESO** en contra de **\*\*\*\*\***, por el hecho que la ley señala como delito de **VIOLENCIA FAMILIAR**, en perjuicio de **\*\*\*\*\***, en la causa penal número **JC/191/2022**;  
y,

#### **R E S U L T A N D O :**

1. El quince de marzo del año en curso, en la parte que interesa la juez *A quo* dictó la resolución siguiente:

*“(...) En consecuencia usted queda **VINCULADO A PROCESO** por el hecho delictivo al que hemos hecho referencia **VIOLENCIA FAMILIAR**, previsto en el artículo 202 bis del Código Penal en vigor, ya que, recalco su declaración quedo en una sola manifestación. (...)”*

2. Inconforme con tal determinación, mediante escrito presentado el **dieciocho de marzo de dos mil veintidós**, ante el Juzgado de Origen, el imputado interpuso recurso de apelación,

expresando los agravios que considera le irroga la resolución dictada por la juez natural, en la que determinó dictar auto de vinculación a proceso, ordenándose su substanciación.

3. Se procede a establecer los límites legales de la apelación en términos de lo preceptuado por el Código Nacional de Procedimientos Penales en vigor en su artículo 461<sup>1</sup>, así como a realizar un breve resumen tanto de las constancias más relevantes del presente asunto, así se advierte que en el escrito de agravios presentado por el recurrente, no expresó su deseo de exponer oralmente alegatos aclaratorios sobre sus agravios, como lo prevé el artículo 476<sup>2</sup> del Código Nacional

---

<sup>1</sup> Artículo 461. Alcance del recurso El Órgano jurisdiccional ante el cual se haga valer el recurso, dará trámite al mismo y corresponderá al Tribunal de alzada competente que deba resolverlo, su admisión o desechamiento, y sólo podrá pronunciarse sobre los agravios expresados por los recurrentes, quedando prohibido extender el examen de la decisión recurrida a cuestiones no planteadas en ellos o más allá de los límites del recurso, a menos que se trate de un acto violatorio de derechos fundamentales del imputado. En caso de que el Órgano jurisdiccional no encuentre violaciones a derechos fundamentales que, en tales términos, deba reparar de oficio, no estará obligado a dejar constancia de ello en la resolución.

Si sólo uno de varios imputados por el mismo delito interpusiera algún recurso contra una resolución, la decisión favorable que se dictare aprovechará a los demás, a menos que los fundamentos fueren exclusivamente personales del recurrente.

<sup>2</sup> Artículo 476. Emplazamiento a las otras partes Si al interponer el recurso, al contestarlo o al adherirse a él, alguno de los interesados manifiesta en su escrito su deseo de exponer oralmente alegatos aclaratorios sobre los agravios, o bien cuando el Tribunal de alzada lo estime pertinente, decretará lugar y fecha para la celebración de la audiencia, la que deberá tener lugar dentro de los cinco y quince días después de que fenezca el término para la adhesión.

El Tribunal de alzada, en caso de que las partes soliciten exponer oralmente alegatos aclaratorios o en caso de considerarlo pertinente, citará a audiencia de alegatos para la celebración de la audiencia para que las partes expongan oralmente sus alegatos aclaratorios sobre agravios, la que deberá tener lugar dentro de los cinco días después de admitido el recurso.

de Procedimientos Penales vigente, por lo que se procederá a resolver el recurso por escrito de conformidad con lo dispuesto en el numeral 68 del invocado Código.

En apoyo de lo anterior se cita el siguiente criterio jurisprudencial:

Suprema Corte de Justicia de la Nación

Registro digital: 2023535

Instancia: Primera Sala

Undécima Época

Materias(s): Penal

Tesis: 1a./J. 16/2021 (11a.)

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 5, Septiembre de 2021, Tomo II, página 1614

Tipo: Jurisprudencia

**“RECURSO DE APELACIÓN. EL ARTÍCULO 476 DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES QUE ESTABLECE LA AUDIENCIA DE ALEGATOS ACLARATORIOS SOBRE LOS AGRAVIOS HECHOS VALER POR ESCRITO, NO TRANSGREDE LA ORALIDAD DEL SISTEMA PENAL ACUSATORIO NI LOS PRINCIPIOS DE INMEDIACIÓN, PUBLICIDAD Y CONTRADICCIÓN.**

*Hechos: Una persona fue sentenciada en procedimiento abreviado por el delito de lesiones agravadas, se le impuso pena de prisión y se le condenó al pago de la reparación del daño, lo que vía apelación se confirmó; en contra de esa resolución, la víctima del delito promovió juicio de amparo directo en el que planteó como concepto de violación, entre otros, la*

*inconstitucionalidad del artículo 476 del Código Nacional de Procedimientos Penales, al considerar que viola los principios constitucionales que rigen el sistema oral, los cuales no pueden estar sujetos a la voluntad de las partes ni a la del órgano jurisdiccional.*

*Criterio jurídico: La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación considera que el artículo 476 del Código Nacional de Procedimientos Penales que prevé la audiencia de aclaración de alegatos sobre los agravios hechos valer por escrito en el recurso de apelación, no transgrede los principios de oralidad, inmediación, publicidad y contradicción.*

*Justificación: El artículo 476 impugnado establece dos supuestos para llevar a cabo la audiencia de aclaración de alegatos: a) Cuando las partes, a petición propia, necesiten exponer de forma oral alegatos aclaratorios respecto de los agravios planteados, esta petición se hace dentro del propio escrito de interposición, en la contestación, o bien en el libelo de adhesión; y, b) Cuando el Tribunal de Apelación lo estime pertinente, para lo cual la audiencia se deberá convocar para llevarse a cabo dentro de los cinco días después de admitido el recurso y quince días después de que fenezca el término para la adhesión. Lo anterior, justifica que la celebración de la audiencia de alegatos no sea forzosa sino discrecional para las partes, de conformidad con el diverso precepto 471 del Código Nacional y para el propio Tribunal de Apelación. La opción o potestad que el legislador otorga a las partes para solicitar esa audiencia tiene que ver con su estrategia del manejo de su defensa, aquéllas tienen claro conocimiento de la sentencia de primera instancia, es por ello que dicha instancia impugnativa se*

*abre a petición de parte. Ahora, una vez solicitada la celebración de la audiencia por las partes, el legislador prevé que el tribunal de alzada está obligado a fijar fecha y hora para llevarla a cabo, sin excepción alguna. Lo que se refuerza con lo establecido en el artículo 477 del Código Nacional de Procedimientos Penales, en el que se determina la forma en que debe llevarse a cabo la audiencia de aclaración de alegatos, en la que, se insiste, se ventilan las cuestiones inherentes a los agravios planteados por escrito. En ese sentido, es razonable que se otorgue a quienes abren la instancia de apelación, no sólo expresen por escrito los agravios que les causan la sentencia de primera instancia sino la posibilidad de que aclaren sus agravios oralmente, cuestión que abona a la identificación de la litis impugnativa y puede evitar algún error en el entendimiento de los agravios por parte del Tribunal de Apelación. El precepto impugnado lejos de contravenir los principios del sistema penal los salvaguarda, porque atiende a las peculiaridades de cada etapa procedimental, dado que la tramitación de la apelación corresponde con el diseño de una fase de revisión final. Además, es innecesario que el artículo impugnado establezca los supuestos en los que el tribunal de alzada deba ordenar la celebración de aclaración de alegatos, pues atendiendo al contexto en que se desenvuelve la norma, es evidente que cuenta con la facultad discrecional para que, en caso de que los alegatos no sean comprensibles, se cite a las partes para su aclaración, como segunda opción.”*

**4. Con fecha veinte de junio de dos mil veintidós, se turnó a la ponencia a cargo del Magistrado JUAN EMILIO ELIZALDE FIGUEROA,**

las constancias originales que integran el toca penal número **122/2022-18-OP**, para la elaboración del proyecto de resolución correspondiente; por lo que se pronuncia fallo al tenor de los siguientes:

### **C O N S I D E R A N D O S :**

**PRIMERO. Competencia.** Esta Tercera Sala del Primer Circuito del Tribunal Superior de Justicia del estado de Morelos, es competente para resolver el presente recurso de apelación en términos de lo preceptuado por la Constitución Política del estado en su artículo 99, fracción VII; lo contemplado en la Ley Orgánica del Poder Judicial del estado en los numerales 2, 3, fracción I; 4, 5 fracción I y 37 y los ordinales 31 y 32 de su Reglamento; y, lo establecido en el Código Nacional de Procedimientos Penales vigente en sus arábigos 4, 67, 69, 456, 458, 461, 467, fracción VII y 471.

**SEGUNDO.** El recurso de apelación fue presentado oportunamente por el imputado, en virtud de que la resolución de VINCULACIÓN A PROCESO, fue dictado en audiencia de quince de marzo de dos mil veintidós, quedando debidamente notificadas las partes en la misma fecha; siendo que los tres días que dispone el Código Nacional de Procedimientos Penales en vigor en su ordinal 471, para interponer el recurso de apelación, comenzó a correr a partir del día siguiente a aquel en que se efectuó la notificación a los interesados,

conforme a lo dispuesto por el artículo 82<sup>3</sup>, fracción I, inciso a) del invocado Ordenamiento Legal.

En este tenor, tenemos que el aludido plazo, para impugnar la resolución de vinculación a proceso, transcurrió del dieciséis al dieciocho de marzo del año en curso; siendo que, en la data citada en segundo lugar (dieciocho de marzo de la presente anualidad), el medio impugnativo que se analiza fue presentado por el recurrente, de lo que se concluye que el recurso de apelación fue interpuesto oportunamente.

El recurso de apelación es idóneo, en virtud de que se interpuso en contra del auto de vinculación a proceso dictado, el quince de marzo del año en curso, lo que conforme a los casos previstos por el Código Nacional de Procedimientos Penales en su artículo 467, fracción VII<sup>4</sup>, establece que es apelable la resolución dictada por el Juez de Control que verse sobre la vinculación a proceso, lo cual sucedió en el presente asunto y por ello la idoneidad del recurso interpuesto.

Por último, se advierte que el inconforme se encuentra legitimado para interponer el presente recurso, por tratarse de una resolución en la que se determinó vincular a proceso al imputado, cuestión

---

<sup>3</sup> Artículo 82. Formas de notificación Las notificaciones se practicarán personalmente, por lista, estrado o boletín judicial según corresponda y por edictos:  
I. Personalmente podrán ser:

a) En Audiencia;

<sup>4</sup> Artículo 467. Resoluciones del Juez de control apelables Serán apelables las siguientes resoluciones emitidas por el Juez de control: (...)

VII. El auto que resuelve la vinculación del imputado a proceso;

que le atañe combatirla al considerarse agraviado por dicha determinación, en términos de lo previsto por el Código Nacional de Procedimientos Penales aplicable, en su artículo 456, párrafo tercero<sup>5</sup>.

En las relatadas consideraciones, se concluye que el recurso de apelación interpuesto contra el auto de vinculación a proceso, emitido el quince de marzo de dos mil veintidós, por la Juez Especializado de Control de Primera Instancia del Distrito Judicial Único en materia penal oral del estado de Morelos, ELVIA TERÁN PEÑA, se presentó de manera oportuna; que es el medio de impugnación idóneo para combatir dicha resolución; y, que el imputado, se encuentra legitimado para interponerlo.

**TERCERO. Materia de la apelación.** Inconforme el imputado con los argumentos realizados por la juez *A quo*, a través del cual dictó auto de vinculación a proceso, hizo valer recurso de apelación, fundando su impugnación en lo dispuesto por el Pacto Federal en su numeral 8 y el Código Nacional de Procedimientos Penales en los ordinales 467, fracción VII y 471, sin que en el caso, sea necesaria la transcripción de los agravios, esto en términos de lo que dispone el contenido del siguiente criterio jurisprudencial emitido por la Segunda Sala de la Suprema Corte

---

<sup>5</sup> Artículo 456. Reglas generales (...) El derecho de recurrir corresponderá tan sólo a quien le sea expresamente otorgado y pueda resultar afectado por la resolución.



de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXI, Mayo de 2010, Novena Época, Registro: 164618, Jurisprudencia, Materia(s): Común, Tesis: 2a./J. 58/2010, Página: 830. **“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.** *De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer”.*

**CUARTO.** Ahora bien, este Cuerpo Colegiado procede a estudiar los motivos de

disenso planteados por el disconforme, de los que advierte que una vez de analizarse íntegramente el contenido del disco óptico en formato DVD que contiene la audiencia de data **once y quince de marzo de dos mil veintidós**, ello frente a los agravios expuestos por el imputado, de donde se desprende que los mismos resultan **INFUNDADOS**, en razón de considerar lo siguiente.

Previo a que este Tribunal de Alzada se pronuncie sobre la legalidad del auto de vinculación a proceso reclamado, se hace importante puntualizar que, el presente asunto se analizará **desde una impartición de justicia con perspectiva de género**, toda vez que la víctima se trata de **una mujer** que la hace **vulnerable**, existiendo una asimetría importante en relación con el imputado, quien en forma injustificable -hasta el presente estadio procesal- probablemente ha ejercido contra la víctima violencia psicológica y económica, lo que obliga a este tribunal *ad quem* conforme a los principios de **interdependencia, indivisibilidad y progresividad; a los derechos de igualdad y de no discriminación**; a velar por los derechos de la misma.

Para ello se estima importante dejar en claro, que de acuerdo al modelo acusatorio que rige el presente asunto, se debe atender al principio **pro personae** en materia de derechos humanos, que se encuentra consagrado en la reforma Constitucional de diez de junio de dos mil once, en el artículo 1 del Pacto Federal, el cual señala:

*“Art. 1o.- ...Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley...”*

De lo que se desprende la imposición por mandato Constitucional a todas las autoridades a garantizar el respeto y protección de los derechos humanos reconocidos en la Carta Magna, es decir, el Control de la Constitucionalidad, ya no es limitativo de los órganos del Poder Judicial de la Federación, si no que este Órgano Colegiado se encuentra facultado e inclusive obligado, a vigilar la observancia de los derechos contenidos en la Constitución y los Tratados Internacionales.

Ahora bien, esta protección de derechos humanos **no limita a esta autoridad a operar única y exclusivamente a favor del imputado**, en virtud de que el artículo 1 de nuestra Carta Magna refiere, que esta protección a los derechos humanos debe asistir a todas las personas. Aunado a lo anterior, el artículo 16 del propio Pacto Federal, obliga a esta autoridad a garantizar los derechos de las víctimas u ofendidos, y el numeral 20, inciso C), fracción II del mismo ordenamiento legal antes invocado, exige que se le reciban todos los datos o elementos de prueba con que cuente.

En tales consideraciones, este órgano colegiado no puede pasar por alto la naturaleza del

delito por el cual se formuló imputación, siendo éste el de VIOLENCIA FAMILIAR, de esta forma la Ley General para la Prevención Social de la Violencia y la Delincuencia define la violencia como: *“el uso deliberado del poder o de la fuerza física, ya sea en grado de amenaza o efectivo, contra uno mismo, otra persona o un grupo o comunidad, que cause o tenga muchas probabilidades de causar lesiones, muerte, daños psicológicos, trastornos del desarrollo o privaciones”*, y al tratarse de este tipo de asuntos, dicha Ley obliga a que se realice una atención inmediata y efectiva a las víctimas, no solo en términos del impacto emocional, sino también en cuanto al proceso legal, velando por sus derechos y su seguridad en forma prioritaria, así como de brindar respuesta a las peticiones o solicitudes de intervención presentadas por las víctimas de violencia, a través de los mecanismos legales creados para ese fin, de acuerdo con lo que señala el artículo 11, fracciones I y IV de la legislación a que se ha hecho referencia. Además, se debe atender a lo señalado en la Ley General de Víctimas, por ser de orden público, interés social y de observancia en todo el territorio nacional, como se precisa en su artículo 1, donde constriñe a las autoridades a investigar y sancionar según lo dispone el artículo 2 de la Ley General antes mencionada.

Establecido lo anterior, para definir sobre la legalidad del auto de vinculación a proceso impugnado, es oportuno invocar el contenido de la

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 19, así como del Código Nacional de Procedimientos Penales en su ordinal 316, tales numerales en la parte que interesa al presente asunto, respectivamente prescriben:

*“Artículo 19. Ninguna detención ante autoridad judicial podrá exceder del plazo de setenta y dos horas, a partir de que el indiciado sea puesto a su disposición, sin que se justifique con un auto de vinculación a proceso en el que se expresará: el delito que se impute al acusado; el lugar, tiempo y circunstancias de ejecución, así como los datos que establezcan que se ha cometido un hecho que la ley señale como delito y que exista la probabilidad de que el indiciado lo cometió o participó en su comisión”.*

*“Artículo 316. Requisitos para dictar el auto de vinculación a proceso El Juez de control, a petición del agente del Ministerio Público, dictará el auto de vinculación del imputado a proceso, siempre que:*

*I. Se haya formulado la imputación;*

*II. Se haya otorgado al imputado la oportunidad para declarar;*

*III. De los antecedentes de la investigación expuestos por el Ministerio Público, se desprendan datos de prueba que establezcan que se ha cometido un hecho que la ley señala como delito y que exista la probabilidad de que el imputado lo cometió o participó en su comisión. Se entenderá que obran datos que establecen que se ha cometido un hecho que la ley señale como delito cuando existan indicios razonables que así permitan suponerlo, y*

*IV. Que no se actualice una causa de extinción de la acción penal o excluyente del delito.*

*El auto de vinculación a proceso deberá dictarse por el hecho o hechos que fueron motivo de la imputación, el Juez de control podrá otorgarles*

*una clasificación jurídica distinta a la asignada por el Ministerio Público misma que deberá hacerse saber al imputado para los efectos de su defensa.*

*El proceso se seguirá forzosamente por el hecho o hechos delictivos señalados en el auto de vinculación a proceso. Si en la secuela de un proceso apareciere que se ha cometido un hecho delictivo distinto del que se persigue, deberá ser objeto de investigación separada, sin perjuicio de que después pueda decretarse la acumulación si fuere conducente.”*

En el caso, este tribunal *ad quem* advierte que **-contrario a lo argüido por el recurrente-** el fallo materia de la alzada se ajusta a lo que para su válida emisión exigen los numerales citados con antelación, dado que la Fiscalía durante la celebración de la audiencia de **once de marzo de dos mil veintidós**, formuló imputación contra **\*\*\*\*\***, por el hecho que la ley señala como delito de violencia familiar, cumpliendo con lo que sobre tal particular exige la ley nacional adjetiva de la materia en su ordinal 316, fracción I.

También se observa que durante el desahogo de dicha diligencia, el imputado tuvo la oportunidad de rendir su declaración, haciendo uso de su derecho constitucional de negarse a declarar durante el desahogo de la audiencia de once de marzo del año en curso, empero el **quince de marzo de dos mil veintidós** fue su deseo declarar ante el órgano jurisdiccional, como lo contempla la fracción II del dispositivo legal invocado con antelación.

De igual manera se tiene que durante la celebración de la audiencia de **once de marzo de la anualidad referida**, el órgano acusador atribuyó al imputado la comisión de un hecho que la ley señala como delito, señalando a **\*\*\*\*\***, como probable partícipe en la comisión del hecho que la ley señala como delito de violencia familiar, preceptuado en el Código Penal vigente en el estado, en la época de comisión de los hechos en su ordinal 202 bis, hecho que se encuentra tipificado como delito en la Legislación Sustantiva ya mencionada, con lo que se satisface el requisito que prevé el Código Nacional de Procedimientos Penales en su dispositivo 316, fracción III ya referido, puesto que además, de los antecedentes que conforman la carpeta de investigación de la que emana el presente toca, se colige que se encuentran demostrados **(por ahora)** los elementos estructurales del hecho que la ley señala como delito ya indicado, y existen datos suficientes para hacer probable la participación penal de **\*\*\*\*\***, en la perpetración de ese antijurídico, y no está fuera de toda duda razonable demostrada ninguna eximente de responsabilidad penal, ni extintiva de la acción penal, en razón de que los elementos típicos que constituyen el antisocial de violencia familiar conforme al ordinal que lo prevé son:

***“ARTÍCULO \*202 BIS.- Comete el delito de violencia familiar el miembro de la familia que realice un acto de***

*poder u omisión intencional dirigido a dominar, someter, controlar o agredir de manera física, verbal, psicológica, emocional, sexual, patrimonial o económica, a cualquier miembro de la familia dentro o fuera del domicilio familiar, con quien tenga parentesco consanguíneo, por afinidad, por vínculo de matrimonio o concubinato y que tiene por efecto causar daño o sufrimiento. (...)*”

De dicho ordinal se desprenden los siguientes elementos estructurales que integran el antisocial referido:

- a) Que un miembro de la familia realice un acto de poder u omisión intencional contra un miembro de familia;
- b) Que dicho acto se encuentre dirigido a dominar, someter, controlar o agredir de manera física, verbal, psicológica, emocional, sexual, patrimonial o económica, a cualquier miembro de la familia dentro o fuera del domicilio familiar, con quien tenga parentesco consanguíneo, por afinidad, por vínculo de matrimonio o concubinato y que tiene por efecto causar daño o sufrimiento.

Así, los estructurales del hecho sujeto a análisis por este órgano colegiado, **-contrario a lo manifestado vía agravio por el apelante-** y como acertadamente lo consideró la juez natural, hasta este estadio procesal, se encuentran demostrados primeramente con el acta de \*\*\*\*\*, de fecha de registro \*\*\*\*\*, apareciendo como datos de los



contrayentes \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , expedida por el Oficial del Registro Civil número 1, de Emiliano Zapata<sup>6</sup>, antecedente al que de conformidad con lo preceptuado por el Código Nacional de Procedimientos Penales en sus artículos 259<sup>7</sup> y 265<sup>8</sup>, es de concederle valor probatorio indiciario, ello en razón de que del mismo se desprende, precisamente la relación matrimonial de la víctima con el sujeto activo, quien es su esposo.

Lo anterior se concatena con la declaración de la víctima \*\*\*\*\* , rendida ante la Representación Social, de fecha veintidós de diciembre de dos mil veinte<sup>9</sup>, antecedente al que de conformidad con lo preceptuado por el Código Nacional de Procedimientos Penales en sus artículos 259 y 265, es de concederle valor probatorio **indiciario**, toda vez que del mismo se desprende que conoce al sujeto activo desde hace veinte años, ya que contrajo matrimonio con él, con quien procreó una hija, y cuyo domicilio es en

---

<sup>6</sup> Antecedente incorporado en audiencia de data once de marzo de dos mil veintidós.

<sup>7</sup> Artículo 259. Generalidades Cualquier hecho puede ser probado por cualquier medio, siempre y cuando sea lícito.

Las pruebas serán valoradas por el Órgano jurisdiccional de manera libre y lógica.

Los antecedentes de la investigación recabados con anterioridad al juicio carecen de valor probatorio para fundar la sentencia definitiva, salvo las excepciones expresas previstas por este Código y en la legislación aplicable.

Para efectos del dictado de la sentencia definitiva, sólo serán valoradas aquellas pruebas que hayan sido desahogadas en la audiencia de juicio, salvo las excepciones previstas en este Código

<sup>8</sup> Artículo 265. Valoración de los datos y prueba El Órgano jurisdiccional asignará libremente el valor correspondiente a cada uno de los datos y pruebas, de manera libre y lógica, debiendo justificar adecuadamente el valor otorgado a las pruebas y explicará y justificará su valoración con base en la apreciación conjunta, integral y armónica de todos los elementos probatorios.

<sup>9</sup> Vertido en audiencia de once de marzo de dos mil veintidós.

\*\*\*\*\*, aduciendo que el 4 de agosto de 2020, se encontraba en su negocio ubicado en \*\*\*\*\*, que siendo aproximadamente las 18:30 horas, su cónyuge la estaba molestando, diciéndole que no iba a pagar la colegiatura de su hija, que la iba a grabar para que vieran como se ponía de loca, que desde esa fecha la insulta y la graba continuamente de todo lo que hace, aseverando que no la deja pasar al negocio y que incluso ya le cambió la chapa.

Concatenado con la ampliación de declaración de la víctima \*\*\*\*\*, rendida ante la Representación Social, de fecha doce de julio de dos mil veintiuno<sup>10</sup>, antecedente al que de conformidad con lo preceptuado por el Código Nacional de Procedimientos Penales en sus artículos 259 y 265, es de concederle valor probatorio **indiciario**, en virtud de que en la misma manifestó que el día en que ocurrieron los hechos - 4 de agosto de 2020- el hecho sucedió a las 17:00 horas y no a las 18:30 horas como quedo asentado en su primera declaración, refiriendo además que mientras el activo le sujetó las muñecas, ella empezó a gritar *“ayúdenme”* y \*\*\*\*\*: *“sí, grita para que vean lo pinche loca que te pones”*, diciéndole: *“eres una loca horrible, me voy a divorciar de ti, ya no te soporto, tus traumas te volvieron loca y amargada”*, que alrededor de las 17:20 horas el activo tomó su comida que estaba

---

<sup>10</sup> Vertido en audiencia de once de marzo de dos mil veintidós.

en un anaquel y se la aventó a la cara diciendo “*pinche comida, mejor se la compró a la de la fonda*”.

Enlazado con el informe en materia de psicología de fecha 4 de marzo de 2021, suscrito por la psicóloga ELVIA ROCÍO CERVANTES CASTAÑEDA realizado a la víctima<sup>11</sup>, antecedente al que de conformidad con lo preceptuado por el Código Nacional de Procedimientos Penales en sus artículos 259 y 265, es de concederle valor probatorio **indiciario**, ya que la especialista aplicó las baterías correspondientes, concluyendo al momento de su evaluación, que la víctima si denota daño moral y/o psicológico derivado del hecho de violencia familiar, debido a que se muestra vulnerable, con sentimientos de ansiedad y angustia, que al conduce a una inestabilidad emocional, además de la sintomatología como dolor de cabeza, dolor de estómago, falta de apetito, insomnio, pesadillas, falta de concentración y miedo.

Declaraciones de la víctima y el informe en psicología que, **contrario** a lo señalado por el disconforme, aporta eficacia para sostener que en el mundo fáctico, existió un acto de poder por parte del activo, de manera intencional dirigido a agredir de manera verbal y psicológica, a un miembro de la familia (su esposa); por tanto, tal deposición **debe** ser valorada bajo la perspectiva de género, según

---

<sup>11</sup> Antecedente vertido el once de marzo de dos mil veintidós.

lo dispone la Ley General de Acceso de las Mujeres a una vida libre de violencia en su artículo 5 fracción IX, ya que de acuerdo con lo que señala el ordinal 6 del mismo ordenamiento legal antes invocado, se puede advertir, la violencia psicológica generada a la víctima, entendiéndola ésta como el acto que daña la estabilidad psicológica, a través de insultos, humillaciones y amenazas, las cuales conllevan a la víctima a la depresión, al aislamiento, a la devaluación de su autoestima e incluso al suicidio.

De la narrativa proporcionada por la víctima, se puede advertir -al menos de manera indiciaria- la violencia psicológica ejercida por el activo, la cual consiste en un daño no accidental, usando la violencia emocional, ya que la víctima refiere que el inculpado le decía palabras denostativas.

También es importante mencionar que de acuerdo con lo que dispone la Ley General de Acceso de las Mujeres a una vida libre de violencia en su numeral 6, el daño causado a la víctima puede o no provocar lesiones, por ello, resulta irrelevante que la víctima haya sufrido agresiones físicas. De la misma forma, este órgano colegiado advierte una violencia económica, ya que el activo amenazó con **no pagar la colegiatura de su hija**; por lo tanto, esta acción va encaminada a afectar la supervivencia de la hija de la víctima.

Sin que pase desapercibido que de acuerdo a lo que dispone la Ley General de Víctimas en su

arábigo 5, se debe presumir la buena fe de la víctima, por lo que su declaración resulta **preponderante -por ahora-** para la demostración del evento delictivo y la probabilidad de participación del imputado, dado el señalamiento que sobre éste recae, a través de los hechos narrados por la pasivo.

Además, este Tribunal *Ad quem*, atiende a lo que expresamente dispone la Declaración Universal de los Derechos Humanos en sus arábigos 1º, 7, 12; la Convención Americana sobre Derechos Humanos en sus ordinales 1º, 5.1, 11, 24 y las Reglas de Brasilia sobre Acceso a la Justicia de las Personas en Condiciones de Vulnerabilidad, que establecen:

De la Declaración Universal de los Derechos Humanos:

*“Artículo 1*

*Todos los seres humanos nacen libres **e iguales en dignidad y derechos** y, dotados como están de razón y conciencia, deben comportarse fraternalmente los unos con los otros.”*

*“Artículo 7*

***Todos son iguales ante la ley y tienen, sin distinción, derecho a igual protección de la ley. Todos tienen derecho a igual protección contra toda discriminación que infrinja esta Declaración y contra toda provocación a tal discriminación.***

*“Artículo 12*

***Nadie será objeto de injerencias arbitrarias en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques a su honra o***

*a su reputación. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra tales injerencias o ataques.”*

De la Convención Americana sobre Derechos Humanos:

**“Artículo 1. Obligación de Respetar los Derechos**

*1. Los Estados Partes en esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.*

**2. Para los efectos de esta Convención, persona es todo ser humano.”**

**“Artículo 5. Derecho a la Integridad Personal**

**1. Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral.”**

**“Artículo 11. Protección de la Honra y de la Dignidad**

**1. Toda persona tiene derecho al respeto de su honra y al reconocimiento de su dignidad.**

**2. Nadie puede ser objeto de injerencias arbitrarias o abusivas en su vida privada, en la de su familia, en su domicilio o en su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra o reputación.**

**3. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques.”**

**“Artículo 24. Igualdad ante la Ley**

**Todas las personas son iguales ante la ley. En consecuencia, tienen derecho, sin discriminación, a igual protección de la ley.**

De las Reglas de Brasilia sobre Acceso a la Justicia de las Personas en Condiciones de Vulnerabilidad:

*“Sección 1ª.- Finalidad*

*(1) Las presentes Reglas tienen como objetivo garantizar las condiciones de acceso efectivo a la justicia de las personas en condición de vulnerabilidad, sin discriminación alguna, englobando el conjunto de políticas, medidas, facilidades y apoyos que permitan a dichas personas el pleno goce de los servicios del sistema judicial.*

*(2) Se recomienda la elaboración, aprobación, implementación y fortalecimiento de políticas públicas que garanticen el acceso a la justicia de las personas en condición de vulnerabilidad. Los servidores y operadores del sistema de justicia otorgarán a las personas en condición de vulnerabilidad un trato adecuado a sus circunstancias singulares. Asimismo se recomienda priorizar actuaciones destinadas a facilitar el acceso a la justicia de aquellas personas que se encuentren en situación de mayor vulnerabilidad, ya sea por la concurrencia de varias causas o por la gran incidencia de una de ellas.”*

*“Sección 2ª.- Beneficiarios de las Reglas*

*1.- Concepto de las personas en situación de vulnerabilidad*

*(3) Se consideran en condición de vulnerabilidad aquellas personas que, por razón de su edad, género, estado físico o mental, o por*

*circunstancias sociales, económicas, étnicas y/o culturales, encuentran especiales dificultades para ejercitar con plenitud ante el sistema de justicia los derechos reconocidos por el ordenamiento jurídico.”*

**“8.- Género**

*(17) La discriminación que la mujer sufre en determinados ámbitos supone un obstáculo para el acceso a la justicia, que se ve agravado en aquellos casos en los que concurra alguna otra causa de vulnerabilidad.*

*(18) Se entiende por discriminación contra la mujer toda distinción, exclusión o restricción basada en el sexo que tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por la mujer, independientemente de su estado civil, sobre la base de la igualdad del hombre y la mujer, de los derechos humanos y las libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural y civil o en cualquier otra esfera.*

*“(20) Se impulsarán las medidas necesarias para eliminar la discriminación contra la mujer en el acceso al sistema de justicia para la tutela de sus derechos e intereses legítimos, logrando la igualdad efectiva de condiciones. Se prestará una especial atención en los supuestos de violencia contra la mujer, estableciendo mecanismos eficaces destinados a la protección de sus bienes jurídicos, al acceso a los procesos judiciales y a su tramitación ágil y oportuna.”*

**“CAPÍTULO II: EFECTIVO ACCESO A LA JUSTICIA PARA LA DEFENSA DE LOS DERECHOS**

*El presente Capítulo es aplicable a aquellas personas en condición de vulnerabilidad que han de acceder o han accedido a la justicia, como*



*parte del proceso, para la defensa de sus derechos.*

*(25) Se promoverán las condiciones necesarias para que la tutela judicial de los derechos reconocidos por el ordenamiento sea efectiva, adoptando aquellas medidas que mejor se adapten a cada condición de vulnerabilidad.”*

*“Sección 4ª.- Revisión de los procedimientos y los requisitos procesales como forma de facilitar el acceso a la justicia*

*(33) Se revisarán las reglas de procedimiento para facilitar el acceso de las personas en condición de vulnerabilidad, adoptando aquellas medidas de organización y de gestión judicial que resulten conducentes a tal fin.*

*1.- Medidas procesales Dentro de esta categoría se incluyen aquellas actuaciones que afectan a la regulación del procedimiento, tanto en lo relativo a su tramitación, como en relación con los requisitos exigidos para la práctica de los actos procesales.*

*2.- Medidas de organización y gestión judicial*

*Dentro de esta categoría cabe incluir aquellas políticas y medidas que afecten a la organización y modelos de gestión de los órganos del sistema judicial, de tal manera que la propia forma de organización del sistema de justicia facilite el acceso a la justicia de las personas en condición de vulnerabilidad. Estas políticas y medidas podrán resultar de aplicación tanto a jueces profesionales como a jueces no profesionales.”*

*-El énfasis es propio de este Tribunal Ad quem-*

De los instrumentos internacionales invocados, con meridiana claridad se advierte la obligación de los órganos gubernamentales en

cualquiera de sus niveles –municipal, estatal y federal- de respetar y garantizar la protección de los derechos de las personas; por tanto, como en el caso, se dilucidan los derechos de una mujer quien por su género tiene derecho a no ser discriminada por dicho factor, pero sobre todo el derecho a ser tratada con dignidad, a ser protegida ante cualquier rechazo o cualquier tipo de abuso mental; en cuyo caso, el sistema judicial se debe configurar como un instrumento para la defensa efectiva de los derechos de las personas en condición de vulnerabilidad.

De las declaraciones efectuadas por la víctima \*\*\*\*\*, se advierte la actitud agresiva y amenazante que asumió el sujeto activo el día de los hechos, así como un cuadro de agresiones sistemáticas hacia la persona de la ofendida por situaciones de familia, así como el amenazar el sujeto activo a la víctima que no pagaría la colegiatura de su hija; que la iba a grabar para que vieran como se ponía de loca, que desde esa fecha la insulta y la graba continuamente de todo lo que hace, aseverando que no la deja pasar al negocio, que incluso ya le cambió la chapa, que le dice: *“eres una loca horrible, me voy a divorciar de ti, ya no te soporto, tus traumas te volvieron loca y amargada”*, que alrededor de las 17:20 horas el activo tomó su comida que estaba en un anaquel y se la aventó a la cara diciendo *“pinche comida, mejor se la compró a la de la fonda”*, circunstancias que son relevantes para establecer

**indiciariamente** la verosimilitud de las agresiones por parte del imputado hacia la pasivo, pues el hecho de que (**discutan como lo quiere hacer valer el inconforme**), no justifica al imputado emplear un trato denigrante hacia la ofendida, ni muchos menos a crear un ambiente hostil y humillante respecto de una persona quien se encuentra en un estado de indefensión; por todo lo anterior es que resulta **INFUNDADO** el concepto de agravio que hace valer el apelante atinente a que no se debe conceder valor probatorio alguno a la declaración de la víctima.

Por lo que, a criterio de esta Sala resulta **INFUNDADO** el agravio que relata el inconforme atinente a que -en su concepto- no se encuentra acreditado el hecho que la ley señala como delito de violencia familiar, ya que, **contrario** a ello, del conjunto de dichos antecedentes, valorados en lo individual y ahora en su conjunto, conforme a la sana crítica, a las reglas de la lógica y a las máximas de la experiencia, en términos de la Ley Nacional Adjetiva en vigor en los numerales 259 y 265, son suficientes **-por ahora-** para demostrar que el día **cuatro de agosto de dos mil veinte**, aproximadamente a las **17:00 horas**, la víctima se encontraba en su negocio denominado **\*\*\*\*\***, ubicado en **\*\*\*\*\***, encontrándose en compañía del sujeto activo, quien le dijo que no iba a pagar la colegiatura de su hija, comenzando el activo a acercarle su teléfono celular, hacia la cara, diciéndole a la víctima *“te voy a grabar para que*

*vean lo loca que te pones*”, momento en que el activo tomó a la víctima de sus manos a la altura de sus muñecas, comenzando a empujarla hacia atrás doblándole sus manos, la víctima comenzó a gritar pidiendo ayuda, refiriendo el activo: *“sí, grita para que vean lo pinche loca que te pones, que vean que eres una inútil que no vales nada”*, hasta que la víctima pudo soltarse; sin embargo, el activo volvió a sujetarla del brazo, diciéndole nuevamente: *“eres una loca horrible y me voy a divorciar de ti, te voy a quitar todo ya no te soporto, vieja loca ridícula, tus traumas te volvieron loca y amargada”* y que, de acuerdo con el informe psicológico suscrito por ELVIA ROCÍO CERVANTES CASTAÑEDA, coligió que la víctima **si denota daño moral y/o psicológico** derivado del hecho de violencia familiar, debido a que se muestra **vulnerable, con sentimientos de ansiedad y angustia, que la conduce a una inestabilidad emocional, además de la sintomatología como dolor de cabeza, dolor de estómago, falta de apetito, insomnio, pesadillas, falta de concentración y miedo**; por tanto -se insiste- hasta esta etapa procesal se encuentra acreditado que un sujeto activo realizó actos de poder dirigidos a agredir psicológicamente a \*\*\*\*\* (víctima).

En apoyo de lo anterior **y en lo substancial** se invoca el siguiente criterio:

Registro digital: 2015341

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Décima Época

Materias(s): Penal

Tesis: XXII.P.A.9 P (10a.)

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 47, Octubre de 2017, Tomo IV, página 2428

Tipo: Aislada

***“DELITO DE VIOLENCIA FAMILIAR PREVISTO EN EL ARTÍCULO 217 BIS DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE QUERÉTARO. NO SE LIMITA A UN HECHO PARTICULAR Y AISLADO, SINO QUE TAMBIÉN SE INTEGRA POR EL CÚMULO DE ACTOS Y ACCIONES DE MALTRATO HACIA ALGUNO DE LOS MIEMBROS DE LA FAMILIA. La Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención de Belém Do Pará), ratificada por el Estado Mexicano el diecinueve de junio de mil novecientos noventa y ocho, en sus artículos 1 y 2, punto a, dispone que por violencia contra la mujer debe entenderse cualquier acción o conducta, basada en su género que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer; y que incluye la violencia física, sexual y psicológica que tenga lugar dentro de la familia o unidad doméstica o en cualquier otra relación interpersonal, ya sea que el agresor comparta o haya compartido el mismo domicilio que la mujer, y que comprende, entre otros, violación, maltrato y abuso sexual. Por su parte, el artículo 217 Bis del Código Penal para el Estado de Querétaro establece, en lo que interesa, que al cónyuge, concubina o concubinario, pariente consanguíneo en línea recta ascendente o descendente sin limitación de grado o colateral hasta el***

*cuarto grado o por afinidad hasta el segundo grado que haga uso de medios físicos o psicoemocionales, así como la omisión grave contra la integridad física o psíquica de un miembro de su familia, independientemente de que se produzcan o no lesiones, se le impondrán de uno a cuatro años de prisión y se le sujetará a tratamiento psicológico especializado. En estas condiciones, las conductas y acciones asumidas por el cónyuge varón, consistentes en las agresiones físicas (golpes) y acciones verbales insultantes hacia su cónyuge mujer, como "obesa" e "inútil" y otros calificativos denostativos de su dignidad humana, configuran aquel delito, con independencia de que los testigos de cargo omitan dar cuenta puntual de las circunstancias de modo, tiempo y lugar, de cada episodio, ya que es prácticamente imposible que una persona recuerde con precisión datos específicos de todos y cada uno de los actos y acciones de violencia, pues este tipo de conductas, que generalmente ocurren en ausencia de testigos, no se limitan a un hecho particular y aislado, sino también se integran por el cúmulo de actos y acciones de maltrato hacia alguno de los miembros de la familia que se precisan en la norma penal."*

Registro digital: 2018647

Instancia: Primera Sala

Décima Época

Materias(s): **Constitucional**, Civil

Tesis: 1a. CCXX/2018 (10a.)

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 61, Diciembre de 2018, Tomo I, página 294

Tipo: Aislada

**“DERECHO A VIVIR EN UN ENTORNO FAMILIAR LIBRE DE VIOLENCIA. LOS ACTOS QUE CONFIGUREN VIOLENCIA INTRAFAMILIAR CONSTITUYEN UN HECHO ILÍCITO.** *Un hecho ilícito es contrario a las disposiciones de orden público y a las buenas costumbres, por tanto, la conducta del responsable será ilícita cuando contravenga alguna obligación legal a su cargo; dicha obligación puede derivar directamente de un deber establecido en el ámbito constitucional o convencional. Ahora bien, el derecho humano a vivir en un entorno familiar libre de violencia deriva de la protección de los derechos a la vida, a la salud, a la dignidad de las personas, a la igualdad y al establecimiento de condiciones para el desarrollo personal, reconocidos por los artículos 1o., 4o. y 29 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y en diversos tratados internacionales en materia de derechos humanos, entre los cuales destacan la Convención sobre los Derechos del Niño, la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención de Belém do Pará), la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (Asamblea General de las Naciones Unidas, 1979), y la Declaración sobre la Eliminación de la Violencia contra la Mujer. De ahí que los actos que configuren violencia intrafamiliar constituyen un hecho ilícito, pues su realización transgrede normas de orden público establecidas incluso a nivel constitucional e internacional.”*

En lo que concierne con el diverso alegato que expone el apelante, relativo a el por qué la víctima denunció hasta el veintidós de diciembre de dos mil veinte, si el hecho ocurrió el cuatro de agosto de dicho año, lo que -en su concepto- no tiene claro de qué día se tiene que defender, colocándolo en un estado de indefensión, tal motivo de disenso, a criterio de los que resuelven, resulta

**INFUNDADO**, ello atendiendo a que de la propia formulación de imputación dada a conocer por la fiscal, se desprende que le imputó hechos acaecidos el **cuatro de agosto de dos mil veinte**, aproximadamente a las **17:0 horas**, amén de que, de acuerdo con la audiencia celebrada el once de marzo de dos mil veintidós, la defensa en ningún momento manifestó que la Representación Social no le hubiere corrido traslado o entregado copias de todo lo actuado en la carpeta de investigación; además de la actuación que tuvo el defensor particular, esta Sala observa que sí conocía los actos de investigación que practicó la fiscalía y tuvo -en su momento- el tiempo suficiente para preparar la defensa del imputado, máxime que solicitó a la juez natural se resolviera la situación jurídica de su representado en las 144 horas siguientes.

Apoya lo anterior, en lo substancial, el siguiente criterio:

Registro digital: 2017158

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Décima Época

Materias(s): Constitucional, Penal

Tesis: XXII.P.A.22 P (10a.)

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 55, Junio de 2018, Tomo IV, página 2967

Tipo: Aislada

**“DEFENSA TÉCNICA ADECUADA EN EL PROCESO PENAL ACUSATORIO. LA FALTA DE ÉXITO DE LA TEORÍA DEL CASO PLANTEADA POR EL**



**DEFENSOR DEL IMPUTADO, DERIVADA DE SU ACTUACIÓN, NO IMPLICA UNA VULNERACIÓN A ESTE DERECHO FUNDAMENTAL.** *La tutela del derecho de defensa técnica adecuada del imputado en un proceso penal acusatorio, previsto en el artículo 20, apartado B, fracción VIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, interpretado armónicamente con los artículos 8, numeral 2, incisos d) y e), de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 14, numeral 3, incisos b) y d), del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, implica analizar su contenido formal y material, a la luz de los principios de interdependencia, indivisibilidad y progresividad, inmersos en el artículo 1o. de la Constitución Federal, lo que impone a las autoridades la obligación de verificar que toda sentencia condenatoria derive de un procedimiento justo, en igualdad de condiciones para el imputado, respecto del órgano acusador, por lo que el órgano de control debe estar al tanto de que no exista en el defensor una actitud pasiva del tal magnitud que sea tan evidente que prive de contenido material a este derecho fundamental, siendo que debe repararse esa violación, cuando ésta haya trascendido al sentido del fallo reclamado. Sin embargo, la falta de éxito de la teoría del caso planteada por su defensor, derivada de su actuación, no implica una vulneración a este derecho, ya que no puede llegarse al extremo de imponer al juzgador la carga de evaluar los métodos que el defensor emplea para lograr su cometido de representación, toda vez que el examen sobre si éste efectivamente llevará a cabo la estrategia más afín a los intereses del inculpado, escapa a la función jurisdiccional, pues eso rompería con el*

*principio de libertad probatoria.*”

En ese orden de ideas, el agravio que realiza el imputado, relativo a que, como la víctima presentó la denuncia cuatro meses después de acaecidos los hechos de los que se duele, ello abre la puerta a la ofendida a que siga presentando más denuncias que incluso pudieran ser falsas, concepto de agravio que deviene **INFUNDADO**, principalmente porque dicho argumento no tiene fundamento alguno, es decir, resulta una expresión gratuita y unilateral del imputado, puesto que, contrario a lo así expuesto, resulta inexacto que por el hecho de que la víctima hubiere denunciado los hechos delictivos de los que fue objeto cuatro meses después de acaecidos, deba colegirse que presentara denuncias con contenidos falsos, en virtud de que, conforme con las reglas que rige el nuevo sistema acusatorio adversarial, las partes contendientes tienen la obligación de justificar sus afirmaciones que den sustento a la teoría del caso, de lo que no se encuentra exenta ninguna de las partes procesales, puesto que sus expresiones de acusación o de defensa, necesariamente requieren -para que tengan eficacia jurídica en su favor- de los antecedentes probatorios de los que se desprenden los datos suficientes que orienten al juzgador sobre la veracidad de la teoría del caso que cada una de las partes sustenta en la acusación o en la defensa respectivamente.

Por cuanto hace al motivo de disenso que

realiza \*\*\*\*\*\*, relativo a que del dictamen psicológico se desprende que la víctima es violenta e impulsiva, que se impacienta ante incidencias comunes y que difícilmente coincide con la opinión de los demás, por lo que la juez natural debió restar valor probatorio a la declaración de la víctima, tal agravio de igual forma resulta **INFUNDADO**.

En razón de que, contrario a lo expuesto por el apelante, la imputación que en su contra formuló la fiscalía, emana de la coacción psicológica de las expresiones realizadas por el imputado, referentes a que no iba a pagar la colegiatura de su hija, comenzando el activo a acercarle su teléfono celular, hacia la cara, diciéndole a la víctima *“te voy a grabar para que vean lo loca que te pones”*, momento en que el activo tomó a la víctima de sus manos a la altura de sus muñecas, comenzando a empujarla hacia atrás doblándole sus manos, la víctima comenzó a gritar pidiendo ayuda, refiriendo el activo: *“sí, grita para que vean lo pinche loca que te pones, que vean que eres una inútil que no vales nada”*, hasta que la víctima pudo soltarse; sin embargo, el activo volvió a sujetarla del brazo, diciéndole nuevamente: *“eres una loca horrible y me voy a divorciar de ti, te voy a quitar todo ya no te soporto, vieja loca ridícula, tus traumas te volvieron loca y amargada”*, palabras y acciones que produjeron en la psique de la ofendida, como lo diagnosticó la especialista, daño moral y/o psicológico derivado del hecho de violencia familiar, debido a que se **muestra vulnerable, con**

sentimientos de ansiedad y angustia, que al conduce a una inestabilidad emocional, además de la sintomatología como dolor de cabeza, dolor de estómago, falta de apetito, insomnio, pesadillas, falta de concentración y miedo, eso es lo que medularmente provocó la afectación psicológica y económica contra la pasivo del delito y **no** el estado emocional que invoca el recurrente, que hace consistir en que la ofendida es violenta e impulsiva, que se impacienta ante incidencias comunes y que difícilmente coincide con la opinión de los demás; por que esté órgano colegiado tripartito, considera como correcta la ponderación que la juez primaria hizo de la imputación que \*\*\*\*\* expuso ante la fiscalía.

Además, este tribunal *Ad quem* considera que la declaración del imputado rendida ante el órgano jurisdiccional (la que más adelante se analiza y valora), en la cual admitió la discusión que tuvo ese día con la ofendida.

En lo concerniente al alegato de discrepancia que aduce el imputado, en el sentido de que las expresiones de: "*loca y no te voy a dar dinero para el pago de la colegiatura de su hija*", no refleja su voluntad de someter a la ofendida, también resulta **INFUNDADO**, toda vez que -se insiste- de la opinión técnica emitida por la especialista en psicología ELVIA ROCÍO CERVANTES CASTAÑEDA, se obtiene que precisamente ese trato o **discusión como lo llama el apelante**,

causó la alteración psicológica que describe la experta siendo que se **muestra vulnerable, con sentimientos de ansiedad y angustia, que al conduce a una inestabilidad emocional, además de la sintomatología como dolor de cabeza, dolor de estómago, falta de apetito, insomnio, pesadillas, falta de concentración y miedo.**

Corre la misma suerte, el alegato que hace valer el disconforme, relativo a que un solo acto no puede causar un sometimiento psicológico, lo que deviene **INFUNDADO**, ya que -hasta el presente estadio procesal- de acuerdo con el dictamen psicológico ponderado, se desprende que la ofendida si denota un daño moral y/o psicológico derivado del hecho de violencia familiar que denunció ante la autoridad encargada de la investigación y persecución de los delitos, lo que **por ahora** es suficiente para demostrar esa afectación emocional.

Sustenta lo anterior en lo substancial, el siguiente criterio:

Registro digital: 2019751

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Décima Época

Materias(s): Penal

Tesis: III.2o.P.157 P (10a.)

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 65, Abril de 2019, Tomo III, página 2187

Tipo: Aislada

**“VIOLENCIA INTRAFAMILIAR, EN SU VERTIENTE PSICOLÓGICA. ATENTO A QUE ESTE DELITO PUEDE SER DE REALIZACIÓN OCULTA, Y CONFORME A UNA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA CON PERSPECTIVA DE GÉNERO, LA DECLARACIÓN DE LA VÍCTIMA Y LA PRUEBA PERICIAL EN PSICOLOGÍA PRACTICADA A ÉSTA, ENTRELAZADAS ENTRE SÍ, TIENEN VALOR PROBATORIO PREPONDERANTE PARA SU ACREDITACIÓN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO).** Si se trata de delitos en los que pueda existir discriminación que de derecho o hecho puedan sufrir hombres o mujeres, debe abordarse el tema con perspectiva de género, sobre la base del reconocimiento de la particular situación de desventaja de las víctimas, en su mayoría mujeres, donde regularmente son partícipes de un ciclo en el que intervienen fenómenos como la codependencia y el temor que propician la denuncia del delito, donde cobra preponderancia entre dichos ilícitos, el de violencia intrafamiliar. Ahora bien, de conformidad con el artículo 176 Ter del Código Penal para el Estado de Jalisco, comete el delito de violencia intrafamiliar quien infiera maltrato en contra de uno a varios miembros de su familia, causando un deterioro a la integridad física o psicológica, o que afecte la libertad sexual de alguna de las víctimas. Cuando dicho ilícito se perpetra en su vertiente psicológica, no requiere ser visible a la sociedad o continuo, sino momentos específicos o reiterados y actos concretos, como pueden ser el maltrato verbal, las amenazas, el control económico, la manipulación, entre otros, por lo que debe considerarse de realización oculta, al cometerse en el núcleo familiar y no siempre a la vista de personas ajenas a éste. Respecto a dicho tópico, el Más Alto Tribunal del País ha sostenido que en los delitos de realización oculta, la declaración de la víctima tiene un valor preponderante, aunado a que en asuntos de violencia intrafamiliar, la prueba pericial en psicología resulta la idónea como prueba directa,

*ya que al tratarse del estado psicológico actual de las personas víctimas del delito, puede ayudar a concluir si deriva de actos violentos, por lo que dichas pruebas, entrelazadas entre sí, tienen valor probatorio preponderante para la acreditación de dicho delito.”*

Por cuanto al diverso motivo de discrepancia que expone el recurrente, en el sentido de que los hechos denunciados encuadran en la vía familiar, no así en la penal, también resulta **INFUNDADO**, atendiendo a que en la vía punitiva (materia penal) lo que se protege es el bien jurídico de la integridad de la familia y de sus integrantes; mientras que en la vía familiar destaca como bienes jurídicos el pleno desarrollo de la libertad de la consorte y la subsistencia del infante involucrado, cuando se demanda el pago de alimentos; de ahí que, aun cuando ambos procedimientos (penal y familiar) se refieran a la familia, lo cierto es que cada uno de los mismos tienen previstas formalidades procesales que los distingue y tienen contemplado la protección de bienes jurídicos distintos, aunque se refieran a la familia y a sus integrantes, dado que tienen perspectivas de responsabilidad penal y familiar totalmente diferentes, con consecuencias jurídicas diferentes; por tanto, en nada incide que la ofendida hubiere iniciado algún procedimiento del orden familiar contra el imputado, puesto que -como ya se explicó- sendos procedimientos son disímiles.

Cobra aplicación en lo **substancial** el siguiente criterio:

Registro digital: 2015242

Instancia: Primera Sala

Décima Época

Materias(s): Penal

Tesis: 1a. CXXXIV/2017 (10a.)

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 47, Octubre de 2017, Tomo I, página 500

Tipo: Aislada

**“VIOLENCIA FAMILIAR. BIEN JURÍDICAMENTE TUTELADO POR EL ARTÍCULO 284 BIS DEL CÓDIGO DE DEFENSA SOCIAL DEL ESTADO DE PUEBLA (LEGISLACIÓN EN SU TEXTO ANTERIOR A LA REFORMA PUBLICADA EN EL PERIÓDICO OFICIAL DE LA ENTIDAD EL 27 DE NOVIEMBRE DE 2014).** De acuerdo con el contenido del artículo 22 constitucional, aun cuando existe libre configuración legislativa en materia penal, lo cierto es que constitucionalmente se exige al legislador secundario que cuando decida las conductas que merecen reproche penal, se cerciore de que la respuesta penal adoptada guarda relación proporcional con la protección del bien jurídico, cuyo valor justifica, a su vez, la opción por una sanción penal. En el caso del delito de violencia familiar, previsto y sancionado por el artículo 284 Bis del Código de Defensa Social del Estado de Puebla - idéntico al correspondiente del Código Penal de Puebla, vigente-, el bien jurídicamente tutelado al que se dirige



*la norma penal es la integridad personal de quienes unidos por lazos afectivos, de seguridad o dependencia, conviven y pueden verse particularmente afectados por las conductas dañosas física o psicológicamente de quienes comparten con ellos y ellas esos lazos y convivencia.”*

**QUINTO.** En este apartado se procede a analizar la probable participación penal que se imputa a \*\*\*\*\*, en el hecho que la ley señala como delito de violencia familiar, en agravio de \*\*\*\*\* mismo que se encuentra acreditado, **hasta la presente etapa procesal**, con el acta de \*\*\*\*\*, de fecha de registro \*\*\*\*\*, apareciendo como datos de los contrayentes \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*, expedida por el Oficial del Registro Civil número 1, de Emiliano Zapata, estado de Morelos<sup>12</sup>, antecedente al que de conformidad con lo preceptuado por el Código Nacional de Procedimientos Penales en sus artículos 259<sup>13</sup> y 265<sup>14</sup>, es de concederle valor probatorio indiciario, ello en razón de que del

---

<sup>12</sup> Antecedente incorporado en audiencia de data once de marzo de dos mil veintidós.

<sup>13</sup> Artículo 259. Generalidades Cualquier hecho puede ser probado por cualquier medio, siempre y cuando sea lícito.

Las pruebas serán valoradas por el Órgano jurisdiccional de manera libre y lógica.

Los antecedentes de la investigación recabados con anterioridad al juicio carecen de valor probatorio para fundar la sentencia definitiva, salvo las excepciones expresas previstas por este Código y en la legislación aplicable.

Para efectos del dictado de la sentencia definitiva, sólo serán valoradas aquellas pruebas que hayan sido desahogadas en la audiencia de juicio, salvo las excepciones previstas en este Código

<sup>14</sup> Artículo 265. Valoración de los datos y prueba El Órgano jurisdiccional asignará libremente el valor correspondiente a cada uno de los datos y pruebas, de manera libre y lógica, debiendo justificar adecuadamente el valor otorgado a las pruebas y explicará y justificará su valoración con base en la apreciación conjunta, integral y armónica de todos los elementos probatorios.

mismo se desprende precisamente la relación matrimonial de la víctima con \*\*\*\*\* , quien es su esposo.

Lo anterior se concatena con la declaración de la víctima \*\*\*\*\* , rendida ante la Representación Social, de fecha veintidós de diciembre de dos mil veinte<sup>15</sup>, antecedente al que de conformidad con lo preceptuado por el Código Nacional de Procedimientos Penales en sus artículos 259 y 265, es de concederle valor probatorio **indiciario**, toda vez que del mismo se desprende que conoce a \*\*\*\*\* , desde hace veinte años ya que contrajo matrimonio con él, con quien procreó una hija, y cuyo domicilio se ubica en \*\*\*\*\* , aduciendo que el 4 de agosto de 2020, se encontraba en su negocio ubicado en \*\*\*\*\* , que siendo aproximadamente las 18:30 horas, su cónyuge la estaba molestando, diciéndole que no iba a pagar la colegiatura de su hija, que la iba a grabar para que vieran como se ponía de loca, que desde esa fecha la insulta y la graba continuamente de todo lo que hace, aseverando que no la deja pasar al negocio y que incluso ya le cambió la chapa.

Concatenado con la ampliación de declaración de la víctima \*\*\*\*\* , rendida ante la Representación Social, de fecha doce de julio de dos mil veintiuno<sup>16</sup>, antecedente al que de conformidad con lo preceptuado por el Código

---

<sup>15</sup> Vertido en audiencia de once de marzo de dos mil veintidós.

<sup>16</sup> Vertido en audiencia de once de marzo de dos mil veintidós.

Nacional de Procedimientos Penales en sus artículos 259 y 265, es de concederle valor probatorio **indiciario**, en virtud de que en la misma manifestó que el día en que ocurrieron los hechos - 4 de agosto de 2020- el hecho sucedió a las 17:00 horas y no a las 18:30 horas como quedo asentado en su primera declaración, refiriendo además que mientras \*\*\*\*\* le sujetó las muñecas, ella empezó a gritar: *“ayúdenme”* y \*\*\*\*\*: *“sí, grita para que vean lo pinche loca que te pones”*, diciéndole: *“eres una loca horrible, me voy a divorciar de ti, ya no te soporto, tus traumas te volvieron loca y amargada”*, que alrededor de las 17:20 horas el activo tomó su comida que estaba en un anaquel y se la aventó a la cara diciendo: *“pinche comida, mejor se la compró a la de la fonda”*.

Enlazado con el informe en materia de psicología de fecha 4 de marzo de 2021, suscrito por la psicóloga ELVIA ROCÍO CERVANTES CASTAÑEDA realizado a la víctima<sup>17</sup>, antecedente al que de conformidad con lo preceptuado por el Código Nacional de Procedimientos Penales en sus artículos 259 y 265, es de concederle valor probatorio **indiciario**, ya que la especialista aplicó las baterías correspondientes, concluyendo al momento de su evaluación, que la víctima si denota daño moral y/o psicológico derivado del hecho de violencia familiar, debido a que se muestra

---

<sup>17</sup> Antecedente vertido el once de marzo de dos mil veintidós.

vulnerable, con sentimientos de ansiedad y angustia, que la conduce a una inestabilidad emocional, además de la sintomatología como dolor de cabeza, dolor de estómago, falta de apetito, insomnio, pesadillas, falta de concentración y miedo.

Declaraciones de la víctima y el informe en psicología que, **contrario** a lo señalado por el inconforme, aporta eficacia para sostener que en el mundo fáctico, existió un acto de poder por parte de \*\*\*\*\* , de manera intencional dirigido a agredir de manera verbal, psicológica y económica, a un miembro de la familia (su cónyuge); por tanto, tal deposición, **debe** ser valorada bajo la perspectiva de género, según lo dispone la Ley General de Acceso de las Mujeres a una vida libre de violencia en su artículo 5 fracción IX, ya que de acuerdo a lo que señala el ordinal 6 del mismo ordenamiento legal antes invocado, se puede advertir la violencia psicológica y económica generada a la víctima, entendiendo ésta como el acto que daña la estabilidad psicológica, a través de insultos, humillaciones y amenazas, las cuales conllevan a la víctima a la depresión, al aislamiento, a la devaluación de su autoestima e incluso al suicidio.

De la narrativa proporcionada por la víctima, se puede advertir -al menos de manera indiciaria- la violencia psicológica y económica ejercida por \*\*\*\*\* , la cual consiste en un daño no accidental, usando la violencia emocional, ya que la víctima

refiere que el inculpado le decía palabras denotativas que medularmente se hacen consistir en que no iba a pagar la colegiatura de su hija, comenzando el activo a acercarle su teléfono celular, hacia la cara, diciéndole a la víctima *“te voy a grabar para que vean lo loca que te pones”*, momento en que el activo tomó a la víctima de sus manos a la altura de sus muñecas, comenzando a empujarla hacia atrás doblándole sus manos, la víctima comenzó a gritar pidiendo ayuda, refiriendo el activo: *“sí, grita para que vean lo pinche loca que te pones, que vean que eres una inútil que no vales nada”*, hasta que la víctima pudo soltarse; sin embargo, el activo volvió a sujetarla del brazo, diciéndole nuevamente: *“eres una loca horrible y me voy a divorciar de ti, te voy a quitar todo ya no te soporto, vieja loca ridícula, tus traumas te volvieron loca y amargada”*, palabras y acciones que produjeron en la psique de la ofendida, como lo diagnosticó la especialista, daño moral y/o psicológico derivado del hecho de violencia familiar, debido a que se **muestra vulnerable, con sentimientos de ansiedad y angustia, que al conduce a una inestabilidad emocional, además de la sintomatología como dolor de cabeza, dolor de estómago, falta de apetito, insomnio, pesadillas, falta de concentración y miedo.**

También es importante mencionar que de acuerdo con lo que dispone la Ley General de Acceso de las Mujeres a una vida libre de violencia en su numeral 6, el daño causado a la víctima

puede o no provocar lesiones, por ello, resulta irrelevante que la víctima haya sufrido agresiones físicas. De la misma forma, este órgano colegiado advierte una violencia económica, ya que **\*\*\*\*\***, amenazó con **no pagar la colegiatura de su hija**; por lo tanto, esta acción va encaminada a afectar la supervivencia de la hija de la víctima.

Sin que pase desapercibido que de acuerdo con lo que dispone la Ley General de Víctimas en su arábigo 5, se debe presumir la buena fe de la víctima, por lo que su declaración resulta **preponderante -por ahora-** para la acreditación del evento delictivo y la probabilidad de participación del apelante, dado el señalamiento que sobre éste recae, a través de los hechos narrados por la pasivo.

Además, este Tribunal *Ad quem*, atiende a lo que expresamente dispone la Declaración Universal de los Derechos Humanos en sus arábigos 1º, 7, 12; la Convención Americana sobre Derechos Humanos en sus ordinales 1º, 5.1, 11, 24 y las Reglas de Brasilia sobre Acceso a la Justicia de las Personas en Condiciones de Vulnerabilidad, que establecen:

De la Declaración Universal de los Derechos Humanos:

*“Artículo 1*

*Todos los seres humanos nacen libres **e iguales** en dignidad y derechos y, dotados como están de razón y conciencia, deben comportarse fraternalmente los unos con los otros.”*

“Artículo 7

**Todos son iguales ante la ley y tienen, sin distinción, derecho a igual protección de la ley. Todos tienen derecho a igual protección contra toda discriminación que infrinja esta Declaración y contra toda provocación a tal discriminación.**”

“Artículo 12

**Nadie será objeto de injerencias arbitrarias en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques a su honra o a su reputación. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra tales injerencias o ataques.**”

De la Convención Americana sobre Derechos

Humanos:

**“Artículo 1. Obligación de Respetar los Derechos**

1. Los Estados Partes en esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.

**2. Para los efectos de esta Convención, persona es todo ser humano.**”

**“Artículo 5. Derecho a la Integridad Personal**

**1. Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral.**”

**“Artículo 11. Protección de la Honra y de la Dignidad**

**1. Toda persona tiene derecho al respeto de su honra y al reconocimiento de su dignidad.**

**2. Nadie puede ser objeto de injerencias arbitrarias o abusivas en su vida privada, en la de su familia, en su domicilio o en su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra o reputación.**

**3. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques.”**

**“Artículo 24. Igualdad ante la Ley**

**Todas las personas son iguales ante la ley. En consecuencia, tienen derecho, sin discriminación, a igual protección de la ley.”**

De las Reglas de Brasilia sobre Acceso a la Justicia de las Personas en Condiciones de Vulnerabilidad:

**“Sección 1ª.- Finalidad**

(1) Las presentes Reglas tienen como objetivo garantizar las condiciones de acceso efectivo a la justicia de las personas en condición de vulnerabilidad, sin discriminación alguna, englobando el conjunto de políticas, medidas, facilidades y apoyos que permitan a dichas personas el pleno goce de los servicios del sistema judicial.

(2) Se recomienda la elaboración, aprobación, implementación y fortalecimiento de políticas públicas que garanticen el acceso a la justicia de las personas en condición de vulnerabilidad. Los servidores y operadores del sistema de justicia otorgarán a las personas en condición de vulnerabilidad un trato adecuado a sus circunstancias singulares. Asimismo se recomienda priorizar actuaciones destinadas a facilitar el acceso a la justicia de aquellas



*personas que se encuentren en situación de mayor vulnerabilidad, ya sea por la concurrencia de varias causas o por la gran incidencia de una de ellas.”*

*“Sección 2ª.- Beneficiarios de las Reglas*

*1.- Concepto de las personas en situación de vulnerabilidad*

*(3) Se consideran en condición de vulnerabilidad aquellas personas que, por razón de su edad, género, estado físico o mental, o por circunstancias sociales, económicas, étnicas y/o culturales, encuentran especiales dificultades para ejercitar con plenitud ante el sistema de justicia los derechos reconocidos por el ordenamiento jurídico.”*

*“8.- Género*

*(17) La discriminación que la mujer sufre en determinados ámbitos supone un obstáculo para el acceso a la justicia, que se ve agravado en aquellos casos en los que concurra alguna otra causa de vulnerabilidad.*

*(18) Se entiende por discriminación contra la mujer toda distinción, exclusión o restricción basada en el sexo que tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por la mujer, independientemente de su estado civil, sobre la base de la igualdad del hombre y la mujer, de los derechos humanos y las libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural y civil o en cualquier otra esfera.*

*“(20) Se impulsarán las medidas necesarias para eliminar la discriminación contra la mujer en el acceso al sistema de justicia para la tutela de sus derechos e intereses legítimos, logrando la igualdad efectiva de condiciones. Se prestará una especial atención en los supuestos de*

*violencia contra la mujer, estableciendo mecanismos eficaces destinados a la protección de sus bienes jurídicos, al acceso a los procesos judiciales y a su tramitación ágil y oportuna.”*

## **“CAPÍTULO II: EFECTIVO ACCESO A LA JUSTICIA PARA LA DEFENSA DE LOS DERECHOS**

*El presente Capítulo es aplicable a aquellas personas en condición de vulnerabilidad que han de acceder o han accedido a la justicia, como parte del proceso, para la defensa de sus derechos.*

*(25) Se promoverán las condiciones necesarias para que la tutela judicial de los derechos reconocidos por el ordenamiento sea efectiva, adoptando aquellas medidas que mejor se adapten a cada condición de vulnerabilidad.”*

*“Sección 4ª.- Revisión de los procedimientos y los requisitos procesales como forma de facilitar el acceso a la justicia*

*(33) Se revisarán las reglas de procedimiento para facilitar el acceso de las personas en condición de vulnerabilidad, adoptando aquellas medidas de organización y de gestión judicial que resulten conducentes a tal fin.*

*1.- Medidas procesales Dentro de esta categoría se incluyen aquellas actuaciones que afectan a la regulación del procedimiento, tanto en lo relativo a su tramitación, como en relación con los requisitos exigidos para la práctica de los actos procesales.*

*2.- Medidas de organización y gestión judicial*

*Dentro de esta categoría cabe incluir aquellas políticas y medidas que afecten a la organización y modelos de gestión de los órganos del sistema judicial, de tal manera que la propia forma de organización del sistema de*

*justicia facilite el acceso a la justicia de las personas en condición de vulnerabilidad. Estas políticas y medidas podrán resultar de aplicación tanto a jueces profesionales como a jueces no profesionales.”*

-El énfasis es propio de este Tribunal *Ad quem*-

De los instrumentos internacionales invocados, con meridiana claridad se advierte la obligación de los órganos gubernamentales en cualquiera de sus niveles –municipal, estatal y federal- de respetar y garantizar la protección de los derechos de las personas; por tanto, como en el caso, se dilucidan los derechos de una mujer quien por su género tiene derecho a no ser discriminada por dicho factor, pero sobre todo al derecho a ser tratada con dignidad, a ser protegido ante cualquier rechazo o cualquier tipo de abuso mental; en cuyo caso, el sistema judicial se debe configurar como un instrumento para la defensa efectiva de los derechos de las personas en condición de vulnerabilidad.

Con lo cual, de las declaraciones efectuadas por la víctima \*\*\*\*\*, se advierte la actitud agresiva y amenazante que asumió \*\*\*\*\* el día de los hechos, así como un cuadro de agresiones sistemáticas hacia la persona de la ofendida por situaciones de familia, así como el amenazar \*\*\*\*\* a la víctima que no pagaría la colegiatura de su hija; circunstancias que son relevantes para establecer **indiciariamente** la verosimilitud de las agresiones por parte del imputado hacia la pasivo,

pues el hecho de que **(discutan como lo quiere hacer valer el inconforme)**, no justifica al imputado para emplear un trato denigrante hacia la ofendida, ni muchos menos a crear un ambiente hostil y humillante respecto de una persona quien se encuentra en un estado de indefensión.

No pasa desapercibida la declaración que emitió el imputado \*\*\*\*\* ante el órgano jurisdiccional<sup>18</sup>, en el que adujo lo siguiente:

*“todo lo que se me imputa en esa parte de los hechos es falsa, en primera porque ellos hablan de que yo estaba utilizando un celular, en un lapso de cinco a cinco veinte, donde narran los hechos, yo en ese tiempo tengo en WhatsApp que a las 05:12 me enviaron un mensaje, a las 05:13 yo lo contesté, claro con mi teléfono, tengo un video subido a las 05:16 de tik tok, entonces si en ese lapso si hubiere una riña familiar sería imposible hacer eso, todo lo que dicen es falso, yo voy a narrar unos hechos en donde no afirmo pero tampoco contradigo la fecha y la hora, pero si es un hecho que sucedió de la siguiente manera, si era en la tarde porque todavía mi esposa bajaba entre 4:30 a 05:30 de la tarde la negocio, de lunes a sábado, entonces nos encontrábamos en la papelería, hay dos locales, ella se sentaba en el de lado derecho y yo en izquierdo íbamos despachando alternadamente a los clientes, yo me encontraba de este lado, llegó un cliente y se paró*

---

<sup>18</sup> Dentro de la audiencia de data quince de marzo de dos mil veintidós.

*ella y me dijo yo lo despacho y le dijo qué le voy a dar? Y el cliente le dijo unas notas de remisión auto copiantes, ella se regresó y se fue a la parte de atrás sacó las notas y se las dio cuando le cobró, le cobró de menos, cuando le cobró de menos yo no le corregí ahí en ese momento, porque a ella le molestaba cuando daba mal un precio y yo le corregía ella me decía “a ti como te gusta exhibirme, hacerme quedar mal frente a la gente, te encanta eso, verdad?,” entonces como ese día pasó eso, ya lo había dejado de hacer antes, cuando se fue el cliente le dije \*\*\*\*\* le diste mal el precio, dice “ah, sino te gusta pues ponle precio” \*\*\*\*\* las notas tienen precio, me levante del lugar donde estaba y me fui a la parte de atrás donde están las notas de remisión y saqué un paquete de diez porque así llegan de diez, y le dije mira \*\*\*\*\* aquí están las notas, están etiquetadas y tiene precio y tú lo etiquetaste tiene tu letra, me regresé al local derecho y le dije dime como le vamos hacer? Y me dice “pues no sé tú, siempre te gusta hacerme quedar mal, yo no tengo que grabarme las cosas, no estoy acá todos los días” por eso dime cómo le vamos hacer porque sino a cada rato vamos a estar discutiendo y agarro y se me ocurre sacar el celular y lo puse encima del exhibidor y dije voy a grabar la conversación porque tu tienes la costumbre de poner palabras en mi boca palabras que yo no digo y cuando tenemos una discusión de ese tipo tu dices que yo dije algo, y no \*\*\*\*\* tu lo sacaste y en eso agarra y me*

*dice “ah vas a grabar cabrón” y me dice dame ese celular se viene de ese local a éste local, en medio hay unos palos, agarró un palo y se me vino encima, yo lo que alcancé hacer fue poner el celular de este lado y con esta agarrar el palo, cuando ella se hizo para atrás y se le atoró el palo, alcanzo a guardar el celular y le sostengo el palo, así estuvimos un buen rato , le dijo \*\*\*\*\* cálmate, soltó el palo y se fue para atrás, eso fue todo lo que pasó.*

*Se divorciaron porque ya teníamos discusiones y me acusa de violencia pero ella ejercía violencia, era un control total, si mi familia me hablaba se molestaba, mi familia dejó de ir, incluso una vez en mi cumpleaños mi hermano me habló, contesto me dice felicidades \*\*\*\*\* me pasan a mi sobrina, la cara de \*\*\*\*\* no sabes lo que es el respeto verdad, \*\*\*\*\* que hice, le das el lugar a ellos, yo fui imparcial, aah nada más te digo, si tenía amistades, ella me corrió a mis amistades, era un estrés, esta es la única vez que he sido denunciado, ella intentaba provocarme para que la golpeará y dañara y el 17 y 21 de septiembre y me acusó de secuestro y cuando me empezó a preguntar, se empezó a contradecir, Oficial dijo miren es riña familiar, arréglenlo si me vuelven a marcar teléfono vengo por los dos, el 21 de septiembre lo volvió hacer, ella puso el 15 de septiembre la demanda de divorcio, el 21 de diciembre tuvo audiencia y no fui notificado y el 22 hace la denuncia penal, ese hecho el 4 de agosto*

*un día antes fue al DIF, si es que fue el cuatro porque no me acuerdo de la fecha.”*

Antecedente que debe calificarse como una confesión calificada divisible, puesto que de la misma -por encontrarse robustecida **por ahora** con los antecedentes que ya fueron justipreciados, sólo se le concede valor probatorio en aquella parte en la que confiesa haber tenido la discusión con la víctima el cuatro de agosto de dos mil veinte, y, desestimar -por falta de corroboración- aquella otra parte de su ateste en el que aduce que la víctima era quien ejercía violencia contra el imputado, puesto que incluso le prohibía tener ciertas amistades y que lo alejó de su familia; de ahí que en términos de lo dispuesto por el Código Nacional de Procedimientos Penales vigente en sus artículos 259, 265, 359 y 360, es de negarle **-por ahora-** valor probatorio en dicha parte.

Declaración en aquella parte que niega la comisión del antisocial que se le atribuye -como ya se dijo no se le concede valor probatorio- toda vez que su dicho no se encuentra corroborado con algún medio probatorio, sino por el contrario, el mismo **-por ahora-** se encuentra desvirtuado con la declaración y ampliación de declaración de la víctima \*\*\*\*\* y el informe en materia de psicología emitido por ELVIA ROCÍO CERVANTES CASTAÑEDA, así como con el acta de matrimonio número 314, antecedentes que son más que

suficientes **-hasta este estadio procesal-** para colegir que la declaración del imputado en aquella parte en la que pretende exculparse del hecho que la ley señala como delito de violencia familiar que se le atribuye, carece de valor probatorio, puesto que tampoco se incorporó antecedente alguno a través del cual se hiciera creíble su dicho en términos de lo que dispone el Código Nacional de Procedimientos Penales en sus numerales 356 y 358, no obstante que contaba con la libertad probatoria para así haberlo demostrado; por lo que si no lo hizo así, tal deficiencia sólo es imputable al promovente y conforme a la máxima jurídica de que *nemo auditur propriam turpitudinem allegans*<sup>19</sup>, y por el contrario los antecedentes de cargo ya justipreciados a lo largo de la presente resolución, son más que suficientes **-por ahora-** para establecer su probable participación en la comisión del ilícito de violencia familiar..

En apoyo de lo anterior en lo substancial se invocan los siguientes criterios de jurisprudencia.

Novena Época

Registro: 1006335

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Jurisprudencia

Fuente: Apéndice 1917-Septiembre 2011

Tomo III. Penal Segunda Parte - TCC Segunda Sección  
- Adjetivo

---

<sup>19</sup> -"nadie puede ser oído a invocar su propia torpeza", "nadie puede alegar su propia torpeza" o "nadie podrá ser escuchado, el que invoca su propia culpa"-



Materia(s): Penal

Tesis: 957

Página: 934

***“DECLARACIÓN DEL INculpADO. LA NEGATIVA DE SU PARTICIPACIÓN EN EL DELITO QUE SE LE IMPUTA, ES INSUFICIENTE PARA DESVIRTUAR LOS ELEMENTOS DE CARGO QUE EXISTEN EN SU CONTRA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA). De conformidad con el artículo 193 del Código de Procedimientos en Materia de Defensa Social, que establece: "El que niega está obligado a probar cuando su negación es contraria a una presunción legal o envuelva la afirmación expresa de un hecho."; la sola negativa del inculcado de haber participado en el delito o delitos que se le imputan, resulta insuficiente para desvirtuar los elementos de cargo que existen en su contra en el proceso penal; máxime que durante la secuela procesal no aportó prueba alguna para acreditar su versión defensiva, pues admitir como válida ésta, sería tanto como darle preponderancia a su dicho sobre las demás pruebas.”***

Sexta Época

Registro digital: 904079

Instancia: Primera Sala

Jurisprudencia

Fuente: Apéndice 2000

Tomo II, Penal

Materia(s): Penal

Tesis: 98

Página: 69

***“CONFESIÓN CALIFICADA DIVISIBLE.- La confesión calificada con circunstancias excluyentes o modificativas de responsabilidad es divisible si es inverosímil, sin confirmación comprobada o si se encuentra contradicha por otras pruebas fehacientes, en cuyos casos el sentenciador podrá tener por cierto sólo lo que perjudica al inculcado y no lo que le beneficia.”***

Novena Época  
Registro digital: 182699  
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito  
Jurisprudencia  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su  
Gaceta  
Tomo XVIII, Diciembre de 2003  
Materia(s): Penal  
Tesis: VI.1o.P. J/43  
Página: 1209

**“CONFESIÓN CALIFICADA DIVISIBLE. CASO EN QUE SE CONFIGURA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA).** Si bien es cierto que la confesión es el reconocimiento de la propia responsabilidad y de la participación personal en la comisión de un delito, como lo establece el artículo 124 del Código de Procedimientos en Materia de Defensa Social para el Estado, también lo es que si el procesado, reconociendo su responsabilidad, introdujo argumentos tendientes a acreditar que su actuación fue legal, éste debe demostrar tal circunstancia, pues el que afirma está obligado a probar y, en caso de negar, es necesario probar la negativa cuando contraría una presunción legal, o envuelva la afirmación expresa de un hecho, según lo prevén los artículos 192 y 193 del ya mencionado código, por lo que dicho reconocimiento debe ser considerado como una confesión calificada divisible, y producir sus efectos en lo que le perjudica, de conformidad con lo que dispone el diverso 194 del mismo ordenamiento legal, siempre y cuando la conducta a él atribuida, a su vez se acredite en autos con otros medios de convicción.”

Por ende, del conjunto de dichos antecedentes, valorados en lo individual y ahora en su conjunto, conforme a la sana crítica, a las reglas de la lógica y a las máximas de la experiencia, en términos de la Ley Nacional Adjetiva en vigor en los numerales 259 y 265, son suficientes **por ahora** para demostrar que el día **cuatro de agosto de dos mil veinte**, aproximadamente a las **17:00**

horas, la víctima se encontraba en su negocio denominado \*\*\*\*\*, ubicado en \*\*\*\*\*, encontrándose en compañía de \*\*\*\*\* (esposo), quien le dijo que no iba a pagar la colegiatura de su hija, comenzando \*\*\*\*\* a acercarle su teléfono celular, hacia la cara, diciéndole a la víctima *“te voy a grabar para que vean lo loca que te pones”*, momento en que \*\*\*\*\* tomó a la víctima de sus manos a la altura de sus muñecas, comenzando a empujarla hacia atrás doblándole sus manos, la víctima comenzó a gritar pidiendo ayuda, refiriendo \*\*\*\*\* *“sí, grita para que vean lo pinche loca que te pones, que vean que eres una inútil que no vales nada”*, hasta que la víctima pudo soltarse; sin embargo, \*\*\*\*\* volvió a sujetarla del brazo, diciéndole nuevamente: *“eres una loca horrible y me voy a divorciar de ti, te voy a quitar todo ya no te soporto, vieja loca ridícula, tus traumas te volvieron loca y amargada”* palabras y acciones que produjeron en la psique de la ofendida, como lo diagnosticó la especialista, daño moral y/o psicológico derivado del hecho de violencia familiar, debido a que se **muestra vulnerable, con sentimientos de ansiedad y angustia, que al conduce a una inestabilidad emocional, además de la sintomatología como dolor de cabeza, dolor de estómago, falta de apetito, insomnio, pesadillas, falta de concentración y miedo**; por tanto -se insiste- hasta esta etapa procesal se encuentra acreditado que un sujeto activo realizó actos de poder dirigidos a agredir psicológica y

económicamente a \*\*\*\*\* (víctima).

Por tanto, al no encontrarse hasta este estadio procesal demostrada fuera de toda duda razonable ninguna causa excluyente de la probable participación penal del imputado, asimismo no se encuentra extinta la potestad ejecutiva conforme a alguna de las reglas generales contenidas en el Código Penal vigente en el estado de Morelos al momento de la perpetración de dichos hechos, en su arábigo 81.

Tampoco se advierte hasta este estadio procesal que el imputado haya actuado bajo un error vencible o invencible, de hecho o de prohibición, en relación con los elementos fácticos y respecto de la ilicitud de su conducta delictiva, por lo que le era exigible proceder diverso, ya que estuvo en posibilidad de no colocarse en las normas jurídico penales que sancionan la conducta delictiva estudiada y dado que el momento procesal en el que la juez natural emitió su determinación de vinculación a proceso, la Ley Nacional Instrumental de la materia en su ordinal 316, exige que se precise el delito que se imputa al apelante, el lugar, tiempo y circunstancias de ejecución y demás datos que arroja la investigación previa, los que deben ser bastantes para comprobar el hecho que la ley señala como delito, para hacer razonable la probable participación penal del imputado, y para definir la probable participación dolosa de \*\*\*\*\*, como en efecto

acontece en la especie, en la que el Juez de Primera Instancia, cumplió cabalmente con esa exigencia constitucional, en razón de que el auto de vinculación a proceso reúne los requisitos de fondo y de forma que para su emisión exige el Pacto Federal en su artículo 19 y lo preceptuado por la ley nacional procesal de la materia en su ordinal 316, debe concluirse que dicha determinación se encuentra debidamente fundada y motivada, ya que la juez natural al emitir el fallo reclamado, estableció los dispositivos legales aplicables al caso sometido a su potestad, analizó y valoró todos los antecedentes que invocó el órgano acusador, precisó las circunstancias particulares por las que emitió la resolución recurrida y existe adecuación entre las normas jurídicas que invocó y la hipótesis fáctica cuestionada, es decir, que fundó y motivó la determinación apelada, cumpliendo así con la garantía que prevé el artículo 16 Constitucional.

En apoyo de lo anterior y en lo substancial se invocan los siguientes criterios:

Época: Décima Época  
Registro: 2014800  
Instancia: Primera Sala  
Tipo de Tesis: Jurisprudencia  
Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación  
Libro 45, Agosto de 2017, Tomo I  
Materia(s): Penal  
Tesis: 1a./J. 35/2017 (10a.)  
Página: 360

***“AUTO DE VINCULACIÓN A PROCESO. PARA SATISFACER EL REQUISITO RELATIVO A QUE LA LEY SEÑALE EL HECHO IMPUTADO COMO DELITO, BASTA CON QUE EL JUEZ ENCUADRE LA***

**CONDUCTA A LA NORMA PENAL, DE MANERA QUE PERMITA IDENTIFICAR LAS RAZONES QUE LO LLEVAN A DETERMINAR EL TIPO PENAL APLICABLE (NUEVO SISTEMA DE JUSTICIA PENAL).** Del artículo 19, párrafo primero, de la Constitución Federal, reformado mediante Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación, el 18 de junio de 2008, se desprende que para dictar un auto de vinculación a proceso es necesario colmar determinados requisitos de forma y fondo. En cuanto a estos últimos es necesario que: 1) existan datos que establezcan que se ha cometido un hecho, 2) la ley señale como delito a ese hecho y 3) exista la probabilidad de que el indiciado lo cometió o participó en su comisión. Ahora, el texto constitucional contiene los lineamientos que marcan la transición de un sistema de justicia penal mixto hacia otro de corte acusatorio, adversarial y oral, como lo revela la sustitución, en los requisitos aludidos, de las expresiones "comprobar" por "establecer" y "cuerpo del delito" por "hecho que la ley señala como delito", las cuales denotan un cambio de paradigma en la forma de administrar justicia en materia penal, pues acorde con las razones que el propio Poder Constituyente registró en el proceso legislativo, con la segunda expresión ya no se requiere de "pruebas" ni se exige "comprobar" que ocurrió un hecho ilícito, con lo cual se evita que en el plazo constitucional se adelante el juicio, esto es, ya no es permisible que en la etapa preliminar de la investigación se configuren pruebas por el Ministerio Público, por sí y ante sí -como sucede en el sistema mixto-, con lo cual se elimina el procedimiento unilateral de obtención de elementos probatorios y, consecuentemente, se fortalece el juicio, única etapa procesal en la que, con igualdad de condiciones, se realiza la producción probatoria de las partes y se demuestran los hechos objeto del proceso. De ahí que con la segunda expresión la norma constitucional ya no exija que el objeto de prueba recaiga sobre el denominado "cuerpo del delito", entendido como la acreditación de los elementos objetivos, normativos y/o subjetivos de la descripción típica del delito correspondiente, dado que ese ejercicio, identificado como juicio de tipicidad, sólo es exigible para el dictado de una sentencia, pues es en esa etapa donde el juez decide si el delito quedó o no acreditado. En ese sentido, para dictar un auto de vinculación a proceso y

*establecer que se ha cometido un hecho que la ley señala como delito, basta con que el juez encuadre la conducta a la norma penal, que permita identificar, independientemente de la metodología que adopte, el tipo penal aplicable. Este nivel de exigencia es acorde con los efectos que genera dicha resolución, los cuales se traducen en la continuación de la investigación, en su fase judicializada, es decir, a partir de la cual interviene el juez para controlar las actuaciones que pudieran derivar en la afectación de un derecho fundamental. Además, a diferencia del sistema tradicional, su emisión no condiciona la clasificación jurídica del delito, porque este elemento será determinado en el escrito de acusación, a partir de toda la información que derive de la investigación, no sólo de la fase inicial, sino también de la complementaria, ni equivale a un adelanto del juicio, porque los antecedentes de investigación y elementos de convicción que sirvieron para fundarlo, por regla general, no deben considerarse para el dictado de la sentencia, salvo las excepciones establecidas en la ley.”*

Época: Décima Época

Registro: 2013696

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Publicación: viernes 17 de febrero de 2017 10:19 h

Materia(s): (Penal)

Tesis: XXIII.10 P (10a.)

**“AUTO DE VINCULACIÓN A PROCESO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 316 DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES. PARA DICTARLO ES INNECESARIA LA COMPROBACIÓN PLENA DEL DOLO, PUES ES EN EL JUICIO ORAL DONDE PODRÁN ALLEGARSE LOS DATOS PARA LA PLENA DEMOSTRACIÓN DE ESTE ELEMENTO SUBJETIVO DEL TIPO PENAL CORRESPONDIENTE.** En el nuevo sistema de justicia penal, a partir de la reforma constitucional de 18 de junio de 2008, para el dictado de un auto de vinculación a proceso, previsto en el artículo 316 del Código Nacional de Procedimientos Penales, no se exige la comprobación del cuerpo del delito, ni la justificación de la probable responsabilidad,

*pues sólo deben aportarse datos de prueba de los que se adviertan la existencia de un hecho que la ley señale como delito y la probabilidad en la comisión o participación del activo, dado que esa resolución sólo debe fijar la materia de la investigación y el eventual juicio. Ello es así, pues del análisis de la exposición de motivos de la referida reforma constitucional, se advierte que la intención del legislador fue establecer un nivel probatorio razonable, tanto para la emisión de la orden de aprehensión, como del auto de vinculación a proceso, de manera que basta que el órgano de acusación presente al juzgador datos probatorios que establezcan la realización concreta del hecho que la ley señala como delito y la probable intervención del imputado en éste; elementos que resultan suficientes para justificar racionalmente que el inculpado sea presentado ante el Juez de la causa, a fin de conocer formalmente la imputación de un hecho previsto como delito con pena privativa de libertad por la ley penal, y pueda ejercer plenamente su derecho a la defensa en un proceso penal respetuoso de todos los principios del sistema acusatorio. Ahora bien, en los delitos que requieren para su actualización del acreditamiento del dolo, corresponde al Ministerio Público de la Federación su comprobación, atento al principio de presunción de inocencia; pero dicho elemento, al ser de carácter subjetivo, deberá ser valorado por el juzgador hasta el dictado de la sentencia, atento a las pruebas que al efecto haya aportado el Ministerio Público. Así, la demostración plena del dolo es innecesaria para dictar el auto de vinculación a proceso, pues será en el juicio oral donde podrán allegarse los datos para la plena demostración de tal elemento subjetivo del tipo penal correspondiente.”*

Época: Décima Época

Registro: 160331

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Libro V, Febrero de 2012, Tomo 3 Materia(s): Penal

Tesis: XVII.1o.P.A. J/26 (9a.) Página: 1940



**“AUTO DE VINCULACIÓN A PROCESO. ELEMENTOS DE FORMA Y FONDO QUE DEBE CONTENER DE ACUERDO CON LOS ARTÍCULOS 19 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y 280 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES DEL ESTADO DE CHIHUAHUA (NUEVO SISTEMA DE JUSTICIA PENAL).** En términos de los artículos 19 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 280 del Código de Procedimientos Penales del Estado de Chihuahua, el auto de vinculación a proceso debe contener los siguientes elementos de forma: primero, que se haya formulado imputación, según el caso, esto es, que exista el comunicado del Ministerio Público en presencia del Juez, en el sentido de que desarrolla una investigación en contra del imputado respecto de uno o más hechos determinados, en un plazo que no exceda de ocho días, cuando obren datos que establezcan que se ha cometido un hecho que la ley señale como delito; exista la probabilidad de que el imputado lo cometió o participó en su comisión y considere oportuno formalizar el procedimiento por medio de la intervención judicial; segundo, que el imputado haya rendido su declaración preparatoria o manifestado su deseo de no declarar, en el entendido de que, en la audiencia correspondiente, después de haber verificado el Juez que el imputado conoce sus derechos fundamentales dentro del proceso penal o, en su caso, después de habérselos dado a conocer, deberá ofrecerse la palabra al Ministerio Público para que exponga verbalmente el delito que se le imputare, la fecha, el lugar y el modo de su comisión, el grado de intervención que se atribuye al imputado, así como el nombre de su acusador; tercero, únicamente podrá dictarse por hechos que fueron motivo de la formulación de la imputación, pero el Juez puede otorgarles una clasificación jurídica diversa a la asignada por el Ministerio Público y, cuarto, que se establezca el lugar, el tiempo y la circunstancia de ejecución de tales hechos. Elementos de fondo: que de los antecedentes de la investigación expuestos por el Ministerio Público en la audiencia correspondiente, se adviertan datos que establezcan que se ha cometido un hecho que la ley señale como delito y la probabilidad de que el imputado lo cometió o participó en su comisión, y no se encuentre demostrada, más allá de toda duda razonable, una causa de extinción de la acción penal o

*una excluyente de incriminación, es decir, que no existan elementos objetivos perceptibles y verificables, dentro de la carpeta de investigación, que demuestren alguno de esos extremos.”*

Por ello, hágase del conocimiento al Director de la Unidad de Medidas Cautelares para Adultos del estado de Morelos, remitiendo copia autorizada de lo resuelto, para que les sirva de notificación en forma respecto de la situación jurídica del imputado **\*\*\*\*\***, quien de acuerdo con las constancias enviadas a este Tribunal de Alzada, se encuentra sujeto a la medida cautelar contemplada en el Código Nacional de Procedimientos Penales en su numeral 155, fracción VII, es decir, la prohibición de acercarse al negocio y/o domicilio de la víctima, ni comunicarse con ella, lo anterior para los efectos legales a que haya lugar.

En cuyas condiciones, de acuerdo con el estudio y análisis realizado por esté órgano colegiado tripartito, al no advertir alguna causa para suplir la deficiencia de la queja, lo procedente es **CONFIRMAR** el auto de vinculación a proceso de fecha **quince de marzo de dos mil veintidós**, materia de la alzada.

Por lo expuesto, con fundamento además en lo preceptuado por la Declaración Universal de los Derechos Humanos en los artículos 1, 7 y 12; la Convención Americana sobre Derechos Humanos en los numerales 1, 5.1, 11 y 24, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en sus arábigos 1, 14, 16, 19 y 20, inciso C), fracción II; la

Ley General para la Prevención Social de la Violencia y la Delincuencia en su precepto 11, fracciones I y IV; la Ley General de Víctimas, en sus ordinales 1 y 2; la Ley General de Acceso de las Mujeres a una vida libre de violencia en sus dispositivos 5 fracción IX, 6; las Reglas de Brasilia sobre Acceso a la Justicia de las Personas en Condiciones de Vulnerabilidad; el Código Nacional de Procedimientos Penales en sus numerales 4, 67, 69, 259, 265, 316, 356, 358, 359, 360, 456, 458, 461, 467, fracción VII, 471, 476, 479; y el Código Penal vigente en el estado de Morelos en su numeral 202 Bis y demás relativos y aplicables, es de resolverse y se:

## RESUELVE

**PRIMERO.** Por las argumentaciones vertidas en la presente resolución se **CONFIRMA** la resolución de fecha **quince de marzo de dos mil veintidós**, dictada por la Juez Especializada en Control de Primera Instancia, del Distrito Judicial único en el sistema penal acusatorio del estado de Morelos **ELVIA TERÁN PEÑA**, mediante la cual dictó **AUTO DE VINCULACIÓN A PROCESO** en contra de **\*\*\*\*\***, por el hecho que la ley señala como delito de **VIOLENCIA FAMILIAR**, en perjuicio de **\*\*\*\*\***, en la causa penal número **JC/191/2022**; materia de la Alzada.

**SEGUNDO.** Comuníquese inmediatamente esta resolución a la juez Especializada en Control de Primera Instancia del Distrito Judicial Único en materia penal oral del estado de Morelos, **ELVIA TERÁN PEÑA**, remitiéndole copia autorizada de lo resuelto, para los efectos legales a que haya lugar.

**TERCERO.** Hágase del conocimiento al Director de la Unidad de Medidas Cautelares para Adultos del estado de Morelos, remitiendo copia autorizada de lo resuelto, para que les sirva de notificación en forma respecto de la situación jurídica del imputado **\*\*\*\*\***, quien de acuerdo con las constancias enviadas a este Tribunal de Alzada, se encuentra sujeto a la medida cautelar contemplada en el Código Nacional de Procedimientos Penales en su numeral 155, fracción VII, es decir, la prohibición de acercarse al negocio y/o domicilio de la víctima, ni comunicarse con ella, lo anterior para los efectos legales a que haya lugar.

**CUARTO.** Oportunamente archívese el toca como asunto totalmente concluido, previas las anotaciones de rigor en el libro de gobierno de este Tribunal.

**QUINTO.** De conformidad con lo preceptuado por el Código Nacional de Procedimientos Penales

TOCA PENAL: 122/2022-18-OP.  
CAUSA PENAL: JC/191/2022.  
RECURSO DE APELACIÓN.  
DELITO: VIOLENCIA FAMILIAR.  
MAGISTRADO PONENTE: JUAN EMILIO  
ELIZALDE FIGUEROA.

Página 69 de 69

en vigor en su artículo 82, fracción I, inciso d), se ordena sean notificados las partes del contenido de la presente resolución.

**A S I** por unanimidad resuelven y firman los Magistrados de la Tercera Sala del Primer Circuito Judicial del Tribunal Superior de Justicia del estado de Morelos, con sede en Cuernavaca, Morelos, **MARÍA IDALIA FRANCO ZAVALETA** integrante, **MANUEL DÍAZ CARBAJAL** presidente de la Sala y **JUAN EMILIO ELIZALDE FIGUEROA** ponente en el presente asunto.

**LAS PRESENTES FIRMAS CORRESPONDEN A LA RESOLUCIÓN EMITIDA CON MOTIVO DEL RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO POR EL IMPUTADO, CONTRA EL AUTO DE VINCULACIÓN A PROCESO DE FECHA QUINCE DE MARZO DE DOS MIL VEINTIDÓS, DENTRO DEL TOCA PENAL ORAL 122/2022-18-OP, DERIVADO DE LA CAUSA PENAL NÚMERO JC/191/2022. JEEF/ I.A.R.H.**